

En ese mismo acuerdo se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 1 a 24).

Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado por comparecencia a
el quince de julio de dos mil dieciséis (foja 27).

SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el informe de defensas de
y por ofrecidas las pruebas documentales, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por otra parte, con respecto a las



pruebas testimoniales ofrecidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desecharon por inconducentes.

Asimismo, se tuvo como domicilio del servidor público involucrado el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados (fojas 37 a 39).

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 61).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____ con _____, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

[...]"

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, _____, en el encargo que ostenta como _____, rango B, puesto de base, adscrito a _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir presentar la relación de gastos devengados y no devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGIF-195-2015**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en _____ (foja 71 vuelta).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **84/2016**, que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1657/2018**,



dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente

Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁶ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil dieciséis**,⁷ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de _____, rango

procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de mayo de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

⁸ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



B, puesto de base, adscrito a

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido presentar la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión identificada con el registro **DGIF-195-2015**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada, así como no haber devuelto el remanente en el mismo periodo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...). ”

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...). ”

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán riqiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del

Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quinze días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.



Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que
, con nombramiento de
, rango B, puesto de base, adscrito a
, con



efectos a partir del primero de marzo de dos mil doce (foja 44 del expediente), no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio DGPC-05-2016-1749 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que tampoco fueron reintegrados, en relación con la comisión **DGIF-195-2015**, del referido servidor público (fojas 1 a 13).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina de mayo 2015 a febrero de 2016, en el que se observa que a [redacted] se le descontó vía nómina la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), requerida mediante oficio DGPC-06-2015-2052 (foja 2).

- Copia certificada del oficio DGIF/195/2015 de veintiocho de abril de dos mil quince, emitido por [redacted] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual

informa que _____, fue comisionado para presenciar el servicio mensual de fumigación y control de fauna nociva (CAJ y Noria), así como supervisar a las empresas de limpieza y jardinería (La Noria) en los inmuebles ubicados en Toluca y Lerma, Estado de México, el treinta siguiente (foja 3).

- Copia certificada de la lista de traspasos por transferencia interbancaria correspondiente al treinta de abril de dos mil quince, en el que se observa que a _____ le fue depositada la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- Copia del oficio DGPC-06-2015-2052 de veintidós de junio de dos mil quince, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relacionan en documento anexo, entre ellos el imputado, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- Relación de comisiones vencidas enviadas a descuento por nómina, de la que se advierte que a _____ se le encomendó la comisión



identificada con el registro **DGIF-195-2015**, respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).

- Solicitud de viáticos de veintiocho de abril de dos mil quince, para la comisión **DGIF-195-2015** a efectuarse el treinta de ese mismo mes y año, por la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se advierte como comisionado a _____ (foja 7).

- Relación de los montos quincenales retenidos vía nómina, a _____, por la cantidad total de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 10).

- Impresión de los reportes de incidencias de nómina del dieciséis de julio al cuatro de agosto de dos mil quince, en el que se observa que le fue descontada, por concepto de viáticos, la cantidad total de \$1,741.12 (mil setecientos cuarenta y un pesos 12/100 moneda nacional), de los cuales \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión **DGIF-195-2015** (fojas 11 y 12).

2. Escrito con sello de recepción de cuatro de agosto de dos mil dieciséis firmado por

, mediante el cual reconoce haber omitido la comprobación de la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la comisión oficial **DGIF-195-2015**; que ello fue porque la persona que tramita y suministra los gastos le comentó que ya había transcurrido el término para devolver el dinero; que dicho monto se le iba a descontar vía nómina y que esperara que le notificaran para que realizara lo conducente; reconoce que al solicitar los viáticos se comprometió a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012; sin embargo, no le explicaron cómo debía justificar dichos gastos, además de que en el acuerdo no se establece una temporalidad para justificarlos. (fojas 29 a 36).

A dicho escrito agregó la documentación siguiente:

- Impresión de 4 fotografías, que a su decir, corresponden a las actividades realizadas en los inmuebles el treinta de abril de dos mil quince (fojas 33 a 37).
- Impresión de los reportes de incidencias de nómina del dieciséis de julio al cuatro de agosto de dos mil quince (fojas 31 a 32).

3. Copia certificada del oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/610/2017 de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General



de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con el que remite a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del nombramiento definitivo de _____, en el puesto de _____ rango B, de base, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil doce y que a la fecha de su recepción continuaba vigente (fojas 43 a 45).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/287/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que _____, al veintiséis de junio de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de trece años, seis meses, veintiséis días y, a la fecha de emisión del oficio, continuaba laborando en este Alto Tribunal (foja 53).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en los numerales 1, 3 y 4 se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁹, 129¹⁰, 197¹¹ y 202¹² del Código Federal de

⁹ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)
II.- Los documentos públicos;
(...)

¹⁰ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de medios de convicción expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹¹ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹² **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹³ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁴ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



formulada en su propio escrito de informe, al haber reconocido que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

De dichas documentales se desprenden las siguientes conductas:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente en que se actúa, se aprecia que fue comisionado a Toluca, Estado de México, el treinta de abril de dos mil quince y que le fueron depositados \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del cuatro al veinticinco de mayo de dos mil quince¹⁵; sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con tales obligaciones dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-06-2015-2052 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le

¹⁵ Descontándose de dicho plazo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como el cinco de mayo de ese año por ser día inhábil de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b) y h) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 5 y 6).

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el servidor público imputado reconoció haber omitido la comprobación de la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la comisión oficial **DGIF-195-2015** y con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, pero ello fue porque no le explicaron cómo debía justificar dichos gastos; que en el acuerdo no se establece una temporalidad para hacerlo y cuando intentó comprobar los viáticos, la persona que tramita y suministra los gastos en
le comentó
que ya había transcurrido el plazo, que no podía recibir nada y que esperara que le notificaran para que



realizara lo conducente, por lo que dicha cantidad le fue descontada vía nómina.

Con dichos argumentos, el servidor público involucrado reconoció haber incurrido en la omisión de comprobar y reintegrar a este Alto Tribunal, mediante depósito, la cantidad correspondiente a los viáticos otorgados respecto de la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGIF-195-2015**, sin que lo exima de responsabilidad el argumento en el sentido de que no le explicaron la forma en que debía hacerlo, ni que el Acuerdo General de Administración I/2012 es omiso en señalar el plazo que se tiene para ello y que la persona que tramita y suministra los gastos en

le comentó que ya había transcurrido el plazo para la comprobación; pues era su responsabilidad investigar el procedimiento a seguir para la comprobación de los viáticos en tiempo y forma, al tratarse de una obligación que le correspondía realizar personalmente con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la comprobación y devolución de los remanentes de los viáticos conferidos para realizar las labores que le fueron encomendadas en Toluca, Estado de México; máxime que en la solicitud de viáticos de veintiocho de abril de dos mil quince signada por el propio servidor público, se comprometió a cumplir con lo establecido en dicho acuerdo, el cual, como se explicó, en su artículo cuarto transitorio prevé la continuidad de la vigencia de la

anterior normativa hasta en tanto no se emitan los lineamientos que se deriven del ordenamiento administrativo invocado.

En consecuencia, ante el incumplimiento de sus obligaciones plenamente acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los



supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13 antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

Resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor, porque las infracciones cometidas se encuentran relacionadas con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos otorgados para la realización de una comisión.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo¹⁶, de la Constitución Federal, vigente en la época en que se cometió la falta.

¹⁶ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, o Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, la omisión de comprobar el destino de los recursos que le fueron otorgados, así como de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar la adecuada comprobación y manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir estas prácticas que infringen las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/287/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 53), se desprende que al veintiséis de mayo de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, contaba con una antigüedad de trece años, seis meses, veintiséis días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de comprobar y reintegrar los montos de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 60), se advierte que no existe registro alguno que acredite

que haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

No obstante, indica que se le han iniciado cinco procedimientos de responsabilidad administrativa, registrados con los números de expedientes: P.R.A. 42/2016, P.R.A. 45/2016, P.R.A. 65/2016, P.R.A. 98/2016 y P.R.A. 124/2016 que se relacionan con el incumplimiento en la comprobación de viáticos otorgados para el desempeño de la comisión; en los cuales ya se dictó resolución que impone sanción administrativa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que a la fecha hayan causado ejecutoria.

Por lo tanto, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa antes referidos. Ello, porque las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos fueron emitidas con posterioridad al inicio del presente procedimiento de responsabilidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades



Administrativas de los Servidores Públicos¹⁷, en relación con el presente asunto no existe reincidencia; sin embargo, debido a que ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, lo que se corrobora con el hecho de que su actuar fue reiterado en cinco procedimientos de responsabilidad distintos, como se dijo, se estima conveniente imponer una sanción más severa con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó los gastos ni reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

¹⁷ **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:
(...)

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

En mérito de las consideraciones que anteceden con el objeto de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a , responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en , la cual



87

deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 84/2016.

FJVJMA/PL/MARZ

SIN TEXTO

